



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN NO. 47-2020.

SOBRE PROCEDIMIENTO DEL CÓMPUTO ELECTORAL EN LAS JUNTAS ELECTORALES PARA LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES, SENATORIALES Y DE DIPUTACIONES DEL 5 DE JULIO DEL AÑO 2020.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19, del 18 de febrero de 2019, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por **Julio César Castaños Guzmán**, Presidente; **Roberto B. Saladín Selin**, Miembro; **Carmen Imbert Brugal**, Miembro; **Rosario Graciano De Los Santos**, Miembro; y, **Henry Mejía Oviedo**, Miembro; asistidos por **Ramón Hilarlo Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19, de fecha 18 de febrero de 2019, publicada en la G.O. No.10933 de fecha 20 de febrero de 2019.

VISTA: La Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos Núm. 33-18, de fecha 13 de agosto de 2018, publicada en la G.O. No. 10917 de fecha 15 de agosto de 2018.

VISTA: La Resolución No. 03-2020, sobre voto preferencial, representación proporcional y uso del método D'Hondt para la adjudicación de escaños en las elecciones del 2020, dictada por la Junta Central Electoral en fecha once (11) de enero del año 2020.

VISTA: La Resolución No. 26-2020, sobre procedimiento del cómputo electoral en las juntas electorales para las elecciones municipales extraordinarias del 15 de marzo del año 2020.

VISTA: La Resolución No. 42-2020 sobre posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de la República Dominicana, dictada por la Junta Central Electoral en fecha 13 de abril del año 2020, mediante la cual se convoca de forma extraordinaria la reunión de las Asambleas Electorales para elegir el Presidente/a y Vicepresidente/a de la República, el Senador/a y los Diputados representantes del Distrito Nacional, los/as Senadores/as y los Diputados/as de todas las provincias del país, así como cinco (5) Diputados/as Nacionales por acumulación de votos, y los Diputados/as Representantes ante el Parlamento Centroamericano, para el día domingo cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO: Que el Artículo 209 de la Constitución, establece lo siguiente: "Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero.

1) Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente de la República y al Vicepresidente, ninguna de las candidaturas obtenga al menos más de la mitad de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección el último domingo del mes de junio del mismo año. En esta última elección sólo participarán las dos candidaturas que hayan alcanzado el mayor número de votos, y se considerará ganadora la candidatura que obtenga el mayor número de los votos válidos emitidos ...".

CONSIDERANDO: Que el Artículo 211 de la Constitución de la República expresa: "Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones".

CONSIDERANDO: Que el Artículo 212 de la Constitución de la República dispone: "La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia..."

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18, numeral 14) de la Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19 del 18 de febrero de 2019, G.O. Núm. 10933 del 20 de febrero de 2019, sobre las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, expresa: "Dictar las disposiciones que considere pertinentes para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas."

CONSIDERANDO: Que el Artículo 150 de la referida Ley Núm. 15-19 establece que: "Todo partido político reconocido que haya declarado su propósito de concurrir a una elección y de presentar candidaturas podrá acreditar un delegado, con el sustituto correspondiente, ante la Junta Central Electoral, ante cada junta y colegio electoral, por cada nivel de elección..."

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha dispuesto medidas que procuran la inviolabilidad de los resultados escrutados en los Colegios Electorales y ha procurado que la transportación de los mismos se realice de la manera más segura posible, dentro de una valija de seguridad que sólo puede ser llevada por la Comisión de Devolución del Colegio Electoral, integrada por el Presidente y



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Secretario del Colegio Electoral, los delegados políticos que deseen hacerlo, así como, los miembros de la Policía Militar Electoral debidamente identificados.

CONSIDERANDO: Que, a propósito de tales medidas, los resultados electorales, una vez sean consignados en la relación de votación del acta del colegio y transcritos en las correspondientes relaciones de votación, serán plastificados, tanto el original que se deposita en la Junta Electoral como las copias que se entregan a los delegados de los partidos políticos y aquella que es publicada en la puerta de cada colegio electoral.

CONSIDERANDO: Que las Juntas Electorales tienen la responsabilidad de recibir, escanear y procesar la información que es devuelta por la comisión ya referida, la que inmediatamente deber ser digitada y convertida en boletín.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha propuesto un procedimiento expedito que permite conocer los resultados electorales de forma ágil y dinámica, escaneando y transmitiendo los resultados electorales desde los recintos donde se producen, sin que ello signifique una eliminación de las responsabilidades atribuidas a las Juntas Electorales, sino que, por el contrario, es una medida que redundará en la consecución de resultados y emisión de boletines rápidos, tomando todas las medidas de seguridad y confiabilidad que son propias de los procesos electorales, logrando con ello, además, el descongestionamiento de los locales de las Juntas Electorales.

CONSIDERANDO: Que una de las funciones principales de los delegados políticos ante los colegios electorales consiste en la observación del proceso ante el cual ejercen sus funciones, convirtiéndose en acompañantes y testigos de las actuaciones de los miembros de éstos, por tanto, al realizar una labor de fiscalización, validan con su presencia y sus actuaciones los resultados escrutados en el colegio electoral y el cumplimiento de los procedimientos establecidos, aunque su firma no haya sido plasmada en el acta del mismo.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 221 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral dispone que: "**Acuerdos y Actas.** Todas las actuaciones que se realicen en cada colegio electoral se consignarán en un acta, que será firmada por todos los miembros del mismo, así como por los representantes, titulares o sustitutos, de agrupaciones o partidos políticos que hubieren tomado parte en tales actuaciones, si deseen hacerlo".

CONSIDERANDO: Que luego de realizado el proceso de escrutinio en los colegios electorales y recibidos estos resultados en las Juntas Electorales, corresponde a las autoridades electorales en cada municipio procesar los votos obtenidos por los partidos políticos y de esta forma preparar el cómputo de su demarcación.

CONSIDERANDO: Que en los Artículos 231,232,233,234,235,236,237,238,239,240 y 241 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19 está contenido todo el procedimiento de escrutinio, disponiéndose en el Artículo 231 lo siguiente: "Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



cargo de cada colegio electoral, sin que éste pueda en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas".

CONSIDERANDO: Que en los Artículos 245 al 259, inclusive, de la Ley Orgánica de Régimen Electoral, se regula lo relativo al cómputo electoral, que se inicia con las relaciones de votación levantadas en cada colegio electoral y la distribución y entrega de dichas relaciones.

CONSIDERANDO: Que en el Artículo 245 de la citada Ley Orgánica de Régimen Electoral se dispone que: "Siempre que las condiciones lo permitan, y bajo la reglamentación de rigor, la Junta Central Electoral dispondrá de los instrumentos necesarios para instalar en los recintos electorales, mecanismos de transmisión automatizados para la transmisión de los resultados electorales, con el objetivo de agilizar el conocimiento de éstos".

CONSIDERANDO: Que el Artículo 248, Párrafo II, de la mencionada ley, estatuye que: "En todos los casos de discrepancias prevalecerán las anotaciones consignadas en el acta del colegio electoral. Si este faltare, se atribuirá validez a las copias de las actas firmadas por los miembros de los colegios y delegados de los partidos o agrupaciones políticas que sean coincidentes entre sí".

CONSIDERANDO: Que el Artículo 253 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral dispone: "**Reparos a los procedimientos.** Antes de iniciar el cómputo de una junta electoral, cualquier representante de agrupación o partido político que sustentare candidatura, o cualquier candidato o su apoderado, deberán presentar, si hubiere motivos para ello, los reparos que desee oponer a los procedimientos que se seguirán en la práctica de dicho cómputo.

Párrafo. - Una vez iniciado dicho cómputo, no será aceptado ningún reparo, por lo tanto, el procedimiento del cómputo no será detenido".

CONSIDERANDO: Que el Artículo 254 de la Ley de Régimen Electoral establece que: "Terminado el cómputo, la junta electoral formará una relación general de la votación de todo el municipio para los cargos que figuren en las boletas, con la suma de los resultados contenidos en las relaciones de los diferentes colegios electorales y sobre las boletas observadas y con el contenido de las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos, con excepción de las boletas remitidas por los colegios, las cuales no podrán ser examinadas por la junta electoral al verificar el cómputo de relaciones, a menos que fuere necesario.

Párrafo: Esta necesidad podrá apreciarla la junta, de oficio, o a solicitud de un representante de agrupación o de partido. Si la junta desestimare esta solicitud, se hará constar en el acta".

CONSIDERANDO: Que, las medidas que habrán de ser propuestas mediante esta Resolución tuvieron una efectiva aplicación en el pasado proceso electoral municipal del 15 de marzo, por ser el fruto de la concertación entre las diversas organizaciones y la Junta Central Electoral.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Por tales motivos, la Junta Central Electoral, en mérito de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias:

RESUELVE:

PRIMERO: Generación de Bolefín Municipal Electoral Cero. Las Juntas Electorales generarán el boletín "cero (0)" a las nueve de la mañana (9:00 am), hora de la República Dominicana, del día fijado para la elección, en presencia de los delegados de los partidos políticos. El centro de cómputos de las Juntas Electorales permanecerá cerrado con cinta adhesiva, hasta el momento de su reapertura, a las cinco de la tarde (5:00 p. m.) del mismo día, y con ello dar inicio al procesamiento de las relaciones de votación que eventualmente se reciban a partir de ese momento.

SEGUNDO: Escaneo y transmisión de las relaciones de votación desde los recintos electorales con Unidades de Escaneo y Transmisión (E y T). Luego de concluido el escrutinio en los colegios electorales, en cada centro de escáner donde estará ubicada la unidad de E y T, se procederá a la impresión de un reporte el cual indicará que dicho equipo no tiene ninguna relación de votación escaneada y del mismo se entregarán tantas copias como delegados de partidos políticos que estuvieren presentes.

PÁRRAFO I: El orden de llenado y entrega de las relaciones de votación para fines de escáner será primero el presidencial, luego el senatorial y por último las de diputaciones (en el orden de los votos obtenidos por el partido, seguido de los votos preferenciales de los candidatos/as a diputados, debidamente cuadrados).

PÁRRAFO II: Una vez debidamente llenadas las relaciones de votación, sus copias serán entregadas a los representantes de los partidos políticos en el orden de la cantidad de votos que hayan alcanzado; luego, el presidente y secretario, acompañados por los delegados de los partidos que así lo desearan, procederán a llevarlas al centro de escáner, debidamente plastificadas, para allí ser escaneadas y transmitidas a la Junta Central Electoral, a las Juntas Electorales, a los partidos políticos que lo hayan solicitado y a los medios de comunicación que hayan establecido formalmente su interés de recibirlas. Tan pronto sea escaneada una relación de votación, el encargado del centro que la ha recibido y procesado le estampará la leyenda "ESCANEADO".

PÁRRAFO III: Será impresa, donde sea posible, una copia de la imagen escaneada, firmada y sellada por el presidente del colegio, la cual servirá de constancia y será entregada a los delegados políticos acreditados por ante el centro de escaneo y al presidente o secretario del referido colegio. Al finalizar el escaneo de las relaciones que correspondan a cada unidad de Escaneo y Transmisión (E y T), se imprimirá un reporte contentivo del estatus de las actas procesadas y transmitidas desde dicha unidad. En caso de existir más de una unidad por recinto, estas podrían reflejar estatus diferentes de los colegios, los



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**



cuales podrían estar contenidos en otras unidades E y T ubicadas en el mismo recinto. En vista de esto, se deberán contemplar todos los reportes generados para determinar el estatus real del recinto.

PÁRRAFO IV: Escaneada la relación de votación de los resultados del acta y entregadas las copias selladas y firmadas por el presidente del colegio a los delegados políticos, se procederá a guardar todos los materiales dentro de la valija, a la cual se colocará una presilla de seguridad de color anaranjado, en presencia de los demás miembros del colegio y los delegados políticos acreditados; el encargado del centro firmará un recibo de descargo al presidente del colegio (Formulario No.8). Las valijas serán llevadas a la Junta Electoral del municipio correspondiente una vez se concluya con la entrega de los colegios del recinto.

TERCERO: Escaneo y transmisión de las relaciones de votación en las Juntas Electorales. En el caso de que la Unidad E y T instalada en un recinto electoral no funcione o no transmitiera la relación de votación, el presidente, secretario de colegio y el efectivo de la Policía Militar Electoral se trasladarán a la Junta Electoral correspondiente en compañía de los delegados de los partidos políticos que así lo desearan, en donde entregarán el acta de resultados de la votación al secretario de la junta o quien haga sus veces, quien procederá a realizar el escaneo de la relación de votación, la cual será incorporada al proceso junto a las relaciones recibidas desde las unidades E y T. El encargado de la comisión receptora de dicha Junta Electoral firmará el recibo de descargo de los indicados materiales, al presidente y secretario del colegio.

CUARTO: Recepción y transmisión simultánea de las imágenes en el servidor central de la JCE, a los equipos de cómputo de las Juntas Electorales, en los centros de cómputos de los partidos políticos, los medios de comunicación y publicación en el internet. Todas las imágenes escaneadas en los recintos electorales se transmitirán de forma inmediata al servidor central de la JCE y desde aquí, de forma inmediata, a los diferentes municipios para la realización del Reconocimiento Inteligente de Caracteres (ICR), al igual que las escaneadas en las juntas electorales, las cuales serán igualmente transmitidas al servidor central de la JCE y procesadas directamente en el sistema de Reconocimiento Inteligente de Caracteres (ICR). Luego de recibidas, la JCE transmitirá todas las imágenes a los servidores de los centros de cómputos de los partidos políticos, a los medios de comunicación y se publicarán en el internet para que todos los ciudadanos puedan tener acceso a su contenido.

PÁRRAFO: La JCE identificará la procedencia o fuente de la imagen enviada a los partidos políticos. Para garantizar la integridad de la transmisión de las imágenes de las actas y resultados (datos), llegarán al servidor central de la JCE identificadas con un Hash, que se transmitirá a través la red APN que dispone la JCE. Con las medidas señaladas anteriormente, se garantiza que las actas provienen de un equipo debidamente autorizado.



QUINTO: Digitación/Confirmación de valores de las Relaciones de Votación.

Todas las actas escaneadas serán procesadas de forma automática utilizando ICR. Luego, los valores serán verificados por un grupo de digitadores, quienes confirmarán los votos obtenidos por cada partido y por cada candidato en los casos que aplique, utilizando para ello una pantalla de digitación anónima de valores, en la que no se identifica el partido, ni el/la candidato/a, ni el colegio al que se le digitarán las votaciones.

PÁRRAFO I: Al momento de ser procesadas las actas en cada junta electoral, la JCE enviará a los servidores de los centros de cómputos de los partidos políticos y a los medios de comunicación.

PÁRRAFO II: Los partidos políticos podrán designar delegados para las mesas de validación que habrán de crearse en cada junta electoral.

SEXTO: Disponibilidad automática de relaciones de votación cuadradas para el próximo boletín. Luego de pasar el proceso de digitación y verificación de valores anónimos, todas las relaciones de votación en las que el total de los votos válidos sea igual al total de votos por partidos, y que la suma de los votos válidos más los votos nulos y los votos observados cuadren con el total de votos emitidos, pasarán de forma automática a disponibles para ser incorporadas a un boletín del municipio.

SÉPTIMO: Exclusión automática de las relaciones que se detecten con descuadres. Las relaciones de votación en la cual algunos de los elementos contengan diferencias o inconsistencias, pasarán al estatus de "actas con descuadres", las cuales deberán ser revisadas por los miembros de las juntas electorales y los delegados de los partidos políticos. Las causas de exclusión automática son:

- a) Miembros y delegados no pertenecientes al colegio electoral sobrepasan el máximo establecido.
- b) Inconsistencia entre los votos del partido y los votos preferenciales.
- c) El total de votos emitidos es mayor que el total de inscritos en el colegio.
- d) El total de los votos válidos no es igual a la suma de los votos de los partidos.
- e) El total de los votos emitidos es diferente a la suma de los votos válidos más los votos nulos y observados.
- f) Se verifique la existencia de colegios pendientes o sin votos emitidos.
- g) Se verifique la ausencia del nivel de votos partidarios y/o preferencial, así como la existencia de colegios electorales incompletos.

PÁRRAFO: El encargado del centro de cómputos de la junta electoral, entregará al secretario el listado de los colegios con descuadres para fines de revisión por parte de los miembros de las juntas electorales y de los delegados de los partidos políticos, quienes decidirán la acción a tomar con dicho colegio electoral.

OCTAVO: Generación de boletines parciales y transmisión hacia la JCE. Las Juntas Electorales procederán a emitir y distribuir los boletines electorales,



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



siempre que se dispongan de colegios cuadrados para su incorporación; estos serán transmitidos a la Junta Central Electoral para su divulgación. La Junta Electoral deberá generar el primer boletín a las 3 horas después de cerrado el escrutinio o luego de haber procesado un mínimo de un 20% de los colegios electorales del municipio. Luego de emitido el primer boletín, podrán generar los demás boletines cada vez que dicha junta lo determine.

NOVENO: Impresión y entrega de listados del boletín del municipio a los delegados de los Partidos Políticos. Luego de ser generado el boletín del municipio, el encargado de cómputos de la Junta Electoral entregará al secretario un ejemplar impreso con el detalle de los colegios incorporados, quien a su vez se lo entregará a los delegados presentes, debidamente firmado y sellado por los miembros de la junta electoral.

DÉCIMO: Corrección de actas con descuadres. Toda vez que se tengan actas con descuadres, pasarán a la mesa de validación donde los miembros de la junta electoral junto a los delegados de los partidos políticos verificarán y corregirán los problemas de descuadres. Para esto se utilizará un formulario impreso por el sistema, el cual servirá para la incorporación de la corrección a un próximo boletín. Los miembros de la junta electoral podrán auxiliarse del personal técnico necesario en los casos que así lo requiera, pero en ningún caso estos técnicos podrán hacer aplicaciones de las correcciones de actas de forma discrecional, siempre lo harán en presencia de los delegados políticos o técnicos de los partidos, con la debida autorización de las autoridades electorales; luego, se escaneará el formulario que de inmediato se transmitirá a los partidos políticos y se entregará una copia del mismo a los delegados presentes. Este formulario indicará el procedimiento utilizado en cada acta corregida y el soporte de las copias de las actas originalmente descuadradas y de sus correcciones.

PÁRRAFO: Todos los votos deberán ser conservados en las juntas electorales y a la disposición de cualquier investigación que lo amerite, y los mismos sólo podrán ser destruidos después de ser aceptados por todas las partes los resultados electorales, siempre por disposición de la JCE.

DÉCIMO PRIMERO: Colegios Electorales no procesados. Aquellos colegios electorales que por alguna razón la relación de votación no pudo ser procesada por el sistema, se procederá a llenar un formulario con la indicación de las inconsistencias que presenta para fines de decisión de la Junta Electoral correspondiente. En caso de anulación, la votación se tomará como cero (0) para todos los partidos políticos. Este formulario será firmado y sellado por los miembros de las Juntas Electorales y el secretario, así como también por los delegados de los partidos presentes que así lo deseen y luego escaneado por el sistema para que sirva de soporte. Los delegados de los partidos recibirán una copia firmada y sellada de los soportes que dieron lugar al no procesamiento.

DÉCIMO SEGUNDO: Procesamiento de Votos Nulos y Observados Validados. Luego de ser finalizado el cómputo total de los colegios electorales del municipio y de ser aplicado el mecanismo establecido por la Ley Orgánica de Régimen



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

Electoral para la revisión de los votos nulos y observados, el Encargado de Cómputos de la junta electoral generará un formulario para que se detallen los votos nulos y observados que se validaron a cada partido. Este formulario será incorporado al sistema y será generado un boletín para el cierre del cómputo provisional del municipio. Todos los votos nulos que luego de la revisión no resultaron validados, como también los votos observados que no se validaron, serán considerados nulos.

DÉCIMO TERCERO: Disponer que los delegados de los partidos políticos tendrán acceso a toda la información incluida en cada boletín emitido a nivel de las Juntas Electorales, a los fines de verificación o presentación de reclamos si proceden, de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19.

DÉCIMO CUARTO: Disponer que la violación a la presente resolución, así como al contenido de algunas de sus disposiciones, conllevará la aplicación de las sanciones que están dispuestas en la Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19.


DÉCIMO QUINTO: Las disposiciones contenidas en la presente Resolución tendrán aplicación válida en el caso de que fuere necesaria la celebración de una segunda elección del nivel presidencial, el 26 de julio del 2020.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar que esta Resolución sea publicada en la página WEB de la Junta Central Electoral y en medios de circulación nacional, así como sea notificadas, tanto a los partidos y agrupaciones políticas como a las Juntas Electorales de todo el país.

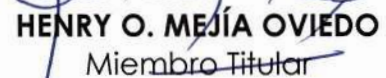
Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de mayo del 2020.


JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN
Presidente


ROBERTO B. SALADÍN SELIN
Miembro Titular


CARMEN IMBERT BRUGAL
Miembro Titular


ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS
Miembro Titular


HENRY O. MEJÍA OVIEDO
Miembro Titular


RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General

